

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE COOPERACIÓN
EN LA EXPLORACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO
ULTRATERRESTRE PARA FINES PACÍFICOS**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante denominados "las Partes";

EXPRESANDO su interés por establecer y desarrollar una cooperación equitativa y mutuamente benéfica entre los Estados de las Partes en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre y la aplicación práctica del equipo espacial y de las tecnologías espaciales para fines pacíficos;

DESEANDO contribuir al desarrollo social, económico, científico y tecnológico de los Estados Unidos Mexicanos y de la Federación de Rusia;

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN las disposiciones del Tratado sobre los Principios que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, del 27 de enero de 1967 y del Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales, del 29 de marzo de 1972, así como otros tratados internacionales multilaterales sobre la exploración y utilización del espacio ultraterrestre en los cuales participan los Estados Unidos Mexicanos y la Federación de Rusia;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Objetivo y Ámbito de Aplicación

1. El presente Acuerdo establece el marco jurídico y de referencia para la cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Federación de Rusia en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre y la aplicación práctica de equipos técnicos espaciales y tecnologías espaciales para fines pacíficos.

2. La cooperación en el marco de este Acuerdo se realizará de conformidad con la legislación de cada uno de los Estados de las Partes y sujeto a los principios y normas universalmente reconocidos en el derecho internacional.

3. El presente Acuerdo no afectará la cooperación desarrollada por los Estados de las Partes con terceros Estados y con organizaciones internacionales, ni afectará los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de otros tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos y/o la Federación de Rusia sean partes.

ARTÍCULO 2

Entidades Competentes y otros Sujetos en Relaciones Jurídicas

1. Las entidades competentes responsables de la implementación de la cooperación de conformidad con el presente Acuerdo (en adelante las "entidades competentes"), serán:

por la Parte mexicana - la Agencia Espacial Mexicana (AEM);

por la Parte rusa - la Corporación Estatal Espacial "Roscosmos" (Corporación Estatal "Roscosmos").

Las Partes se notificarán de manera expedita y por escrito, a través de los canales diplomáticos, cualquier cambio en las entidades competentes.

2. De conformidad con la legislación de sus Estados, las Partes y las entidades competentes podrán invitar a ministerios, entidades y organismos de los Estados de las Partes, a realizar actividades especializadas en el marco del presente Acuerdo (en adelante los “órganos y organismos designados”).

3. Para los efectos del presente Acuerdo, el término “participantes en las actividades conjuntas”, se refiere a las entidades competentes, los órganos y organismos designados, así como a las personas jurídicas y físicas que participan en las actividades conjuntas en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3

Áreas de Cooperación

1. La cooperación en el marco del presente Acuerdo podrá desarrollarse en las áreas siguientes:

- a) ciencia espacial y exploración del espacio ultraterrestre, incluida la investigación astrofísica y los estudios planetarios;
- b) percepción remota de la Tierra desde el espacio;
- c) comunicaciones por satélite, así como el uso de las tecnologías de información y los servicios asociados a ésta;
- d) navegación por satélite y tecnologías y servicios asociados a ésta;
- e) geodesia y meteorología espaciales;
- f) estudio de materiales espaciales;
- g) biología y medicina espaciales;
- h) viajes espaciales tripulados;
- i) prestación y utilización de los servicios de lanzamiento al espacio de naves espaciales;
- j) uso de resultados de las actividades conjuntas para el desarrollo de equipos y tecnologías espaciales;

- k) protección del entorno espacial, incluso el control, mitigación y reducción de la generación de desechos espaciales.
2. Otras áreas de cooperación serán definidas, de ser necesario, con el consentimiento mutuo por escrito de las Partes o sus entidades competentes.

ARTÍCULO 4

Modalidades de Cooperación

1. La cooperación en el marco del presente Acuerdo podrá realizarse a través de las modalidades siguientes:

- a) implementación de programas y proyectos conjuntos, utilizando bases científicas, industriales y experimentales;
- b) realización de experimentos conjuntos;
- c) intercambio de información científica y técnica, experiencias y datos experimentales, resultados de trabajos de desarrollo experimental, documentación, materiales y equipos en diversas áreas de la ciencia espacial, equipos técnicos y tecnologías espaciales;
- d) implementación de programas y proyectos sobre diseño, fabricación, pruebas y lanzamientos de naves espaciales y sistemas espaciales o sus componentes;
- e) organización de capacitación y reeducación profesional de personal para industria espacial, intercambio de científicos, ingenieros y otros especialistas;
- f) celebración de simposios y conferencias conjuntos.

2. Otras modalidades de cooperación serán definidas, de ser necesario, con el consentimiento mutuo por escrito de las Partes o sus entidades competentes.

ARTÍCULO 5

Acuerdos Adicionales

1. Las condiciones de naturaleza organizacional, legal, financiera y técnica relacionadas con la implementación de programas y proyectos específicos de cooperación en el marco de este Acuerdo, serán materia de acuerdos o contratos entre los participantes en las actividades conjuntas o, de ser necesario, y tomando en consideración las obligaciones internacionales de los Estados de las Partes, serán materia de acuerdos directos entre las Partes (en adelante “acuerdos adicionales”).

2. Las Partes podrán, a través de acuerdos adicionales, especificar el procedimiento y las condiciones para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo y los principios, normas y procedimientos previstos en el mismo.

ARTÍCULO 6

Consultas y Grupos de Trabajo

1. Las entidades competentes y/o los órganos y organismos designados de ambas Partes, en la medida que sea necesario, celebrarán reuniones especiales con la participación de los funcionarios y expertos correspondientes, y crearán grupos de trabajo de carácter temático, para elaborar a detalle los aspectos específicos científicos y técnicos de las actividades conjuntas; preparar propuestas sobre nuevas áreas y modalidades de cooperación, así como proponer medidas para la optimización de los métodos y medios para el desarrollo de la cooperación en el marco de este Acuerdo y los acuerdos adicionales, mismos que, bajo la forma de recomendaciones acordadas por las entidades competentes, podrán ser sometidos a consideración de las Partes.

2. Por acuerdo mutuo, las Partes podrán sostener consultas a través de sus entidades competentes, sobre temas relacionados con el cumplimiento de este Acuerdo y el desarrollo de las áreas y modalidades de cooperación en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre para fines pacíficos, así como sobre temas de posible apoyo a los esfuerzos internacionales dirigidos a la solución de aspectos científico-técnicos y jurídicos internacionales, de interés mutuo, en materia de exploración del espacio ultraterrestre.

ARTÍCULO 7

Financiamiento

1. Las Partes, las entidades competentes y los órganos y organismos designados acordarán el financiamiento para las actividades conjuntas que se lleven a cabo en el marco del presente Acuerdo, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos relacionados con la administración presupuestaria vigente en sus respectivos Estados.

2. Para efectos de instrumentación de las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo y del Artículo 5 de este Acuerdo, las Partes, salvo acuerdo en contrario, no tendrán obligaciones financieras por la ejecución de programas y proyectos específicos ejecutados en el marco de los acuerdos adicionales celebrados entre los participantes en las actividades conjuntas.

3. Nada de lo contenido en este Artículo, se interpretará en el sentido de crear obligaciones adicionales para las Partes, de proporcionar financiamiento presupuestario para la cooperación llevada a cabo conforme al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

Apoyo a las Modalidades Ampliadas de Cooperación

1. Las Partes, las entidades competentes y los órganos y organismos designados proporcionarán apoyo y asistencia para el desarrollo de vínculos directos y establecimiento de alianzas entre las personas jurídicas y físicas de ambos Estados, que realicen actividades en las diversas áreas de las ciencias aplicadas y en el uso de tecnologías espaciales, y buscarán proporcionarles oportunidades adecuadas de participación en los programas y proyectos llevados a cabo en el marco de este Acuerdo, inclusive para el uso potencial de las tecnologías espaciales en el área de la producción industrial, con el objeto de cumplir tareas prácticas.

2. Las Partes, las entidades competentes y los órganos y organismos designados podrán, por mutuo acuerdo, incorporar a personas jurídicas y físicas de terceros Estados y a organizaciones internacionales en programas y proyectos llevados a cabo en el marco de este Acuerdo.

ARTÍCULO 9

Propiedad Intelectual

1. Para los efectos de este Acuerdo el término "propiedad intelectual" tendrá el significado que se estipula en el Artículo 2 de la Convención que establece la Organización Mundial de Propiedad Intelectual del 14 de julio de 1967.

2. Las Partes y los participantes en las actividades conjuntas asegurarán la protección adecuada y eficaz de la propiedad intelectual, creada y/o proporcionada en el marco de este Acuerdo, de conformidad con la legislación y los acuerdos internacionales de sus Estados y las disposiciones de este Acuerdo.

3. A los efectos de este Acuerdo, el término “resultados de actividades intelectuales” se refiere a las soluciones científicas, de diseño, técnicas y tecnológicas contenidas en la documentación técnica y científico-técnica, así como en productos de aplicación espacial desarrollados, fabricados y suministrados durante la cooperación bilateral en el campo de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

4. Las Partes y/o los participantes en las actividades conjuntas brindarán información, en forma recíproca y oportuna, sobre los resultados de las actividades intelectuales, obtenidos conjuntamente y que sean objeto de protección, y cooperarán a fin de implementar los procedimientos necesarios para la provisión de dicha protección.

5. Las Partes y los participantes en las actividades conjuntas definirán en los acuerdos adicionales, las disposiciones relacionadas con la propiedad intelectual, las cuales serán aplicables a los programas y proyectos específicos de cooperación en el marco del presente Acuerdo, observando los principios y normas establecidos en el Anexo al presente Acuerdo, el cual constituye parte integrante del mismo.

6. A falta de tales disposiciones en acuerdos adicionales, las Partes y los participantes en las actividades conjuntas asegurarán la protección y distribución de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con el Anexo al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10

Intercambio de Información

1. Para los efectos de este Acuerdo, se utilizarán los términos siguientes:

- a) "información" - cualquier información, independientemente de su forma de presentación y medio de almacenamiento (incluso datos) sobre personas, objetos, hechos, acontecimientos, fenómenos y procesos, incluyendo información de carácter técnico, comercial o financiero, los datos científicos y técnicos, relacionados con las actividades conjuntas en el marco de este Acuerdo y de los acuerdos adicionales, el curso de su implementación y los resultados obtenidos;
- b) "información clasificada" - la información de acceso y uso restringido, que no sea información secreta, que esté debidamente marcada como tal y sus medios de almacenamiento deberán entregarse con la indicación:

en los Estados Unidos Mexicanos - "Información Reservada" ("Информасьон Ресервада", "Ограниченная Информация") o "Información Confidencial" ("Информасьон Конфиденсьяль", "Конфиденциальная информация");

en la Federación de Rusia - "Для служебного пользования" ("Dlya Sluzhebnoego Polzovaniya", "Uso Oficial");

- c) "información secreta" - la información presentada en cualquier forma, protegida de conformidad con la legislación del Estado de cada una de las Partes, transferida (recibida) en el curso de implementación de este Acuerdo, así como formada en el proceso de cooperación de las Partes, cuya divulgación no autorizada pueda causar daños a la seguridad o los intereses de los Estados Unidos Mexicanos y/o la Federación de Rusia y que deberá marcarse debidamente como tal.

2. Las Partes y/o los participantes en las actividades conjuntas intercambiarán información que no esté sujeta a las restricciones de divulgación, de conformidad con la legislación de cada uno de los Estados de las Partes, así como información clasificada de conformidad con la legislación de cada uno de los Estados de las Partes, sujeto al presente Acuerdo y los acuerdos adicionales.

Las Partes y/o los participantes en las actividades conjuntas permitirán, a la brevedad posible y sobre la base de reciprocidad, el acceso a la información relativa a los resultados obtenidos conjuntamente de las actividades conjuntas realizadas en el marco del presente Acuerdo y los acuerdos adicionales, y para esos efectos promoverán el intercambio de la información correspondiente.

3. Las Partes y/o los participantes en las actividades conjuntas sujetas al presente Acuerdo, determinarán en acuerdos adicionales el procedimiento para el suministro mutuo de información relacionada con determinadas actividades conjuntas en el marco de este Acuerdo.

4. Salvo en aquellos casos en que, sobre la base de acuerdos adicionales, las personas jurídicas y físicas de terceros Estados o representantes de organizaciones internacionales puedan participar en actividades conjuntas, las Partes o los participantes en las actividades conjuntas de ambas Partes que intercambien información de conformidad con los párrafos 2 y 3 de este Artículo, no la transmitirán a un tercero ni publicarán información sobre el contenido de los programas y proyectos conjuntos, así como los resultados y datos obtenidos en el curso de su implementación sin el consentimiento mutuo por escrito de las Partes y los participantes en las actividades conjuntas de ambas Partes.

5. La responsabilidad para la marcación de la información clasificada recaerá en la Parte o el participante en las actividades conjuntas, cuya información exija dicha indicación.

Las Partes y los participantes en las actividades conjuntas adoptarán todas las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de toda la correspondencia que contenga información clasificada, de conformidad con la legislación de cada uno de los Estados de las Partes y el presente Acuerdo.

Cada Parte reducirá, al mínimo, el número de personas con acceso a la información clasificada que sea transmitida por la otra Parte para los fines del cumplimiento del presente Acuerdo, limitando el número de tales personas informadas al personal y especialistas, quienes están al servicio estatal y son nacionales de su Estado, cuyo acceso a tal información es necesario para la ejecución de sus obligaciones oficiales para los fines estipulados por las Partes durante la transmisión.

Cada Parte obligará a sus participantes en las actividades conjuntas a reducir, al mínimo, el número de personas que tienen acceso a la información clasificada, transmitida por los participantes en las actividades conjuntas de ambas Partes en cumplimiento del presente Acuerdo, limitando el número de tales personas informadas al personal y especialistas, quienes son nacionales de su Estado, cuyo acceso a tal información es necesario para la ejecución de sus obligaciones oficiales para los fines estipulados por los participantes en las actividades conjuntas durante la transmisión.

6. La información clasificada no será revelada, ni transmitida a terceros en virtud del presente Acuerdo y los acuerdos adicionales, sin el consentimiento por escrito de la Parte y los participantes en las actividades conjuntas que la proveen.

7. Nada de lo contenido en este Acuerdo se considerará en el sentido de imponer una obligación a cualquiera de las Partes, de revelar o transmitir cualquier información secreta, en los términos de la ejecución de este Acuerdo. En casos excepcionales, cuando ambas Partes consideren el intercambio de dicha información necesario para la implementación de las actividades conjuntas en el marco de este Acuerdo, la transmisión y manejo de esta información, así como su protección se regularán de conformidad con la legislación de cada uno de los Estados de las Partes, y sobre la base y en las condiciones del acuerdo por separado que las Partes celebren por escrito.

ARTÍCULO 11

Control de Exportación

Las Partes actuarán en concordancia con la legislación de sus Estados, en materia de control de exportación respecto de aquellos bienes y servicios incluidos en las listas y nóminas nacionales de control de exportaciones de los Estados Unidos Mexicanos y de la Federación de Rusia, respectivamente. La transferencia de información, equipos y productos, incluida la producción industrial y la propiedad intelectual, entre las Partes o entre los participantes en las actividades conjuntas, se efectuará de conformidad con la legislación sobre control de exportaciones vigente en cada uno de los Estados de las Partes.

ARTÍCULO 12

Medidas de Salvaguardia de Tecnologías y Protección de Propiedad

1. Para los efectos de este Artículo el término "productos y tecnologías protegidos" se entenderá cualesquiera mercancías según se definen en el párrafo 3 del Artículo 13 de este Acuerdo, respecto de las cuales los órganos estatales facultados, de conformidad con la legislación de los Estados de las Partes, expedirán licencias de exportación y/o respecto de las cuales cualquiera de las Partes expedirá otros permisos para la importación al territorio del Estado de la otra Parte, y la Parte exportadora realizará el control mediante su entidad competente y/u otros órganos facultados de conformidad con la legislación del Estado de la Parte exportadora y sobre la base del presente Acuerdo, así como en cumplimiento de los acuerdos adicionales indicados en el párrafo 2 de este Artículo.

2. Para efectos de instrumentación de programas y proyectos específicos en el marco del presente Acuerdo, las Partes, cuando corresponda, celebrarán acuerdos adicionales y/o prestarán asistencia a través de las entidades competentes, para la celebración de acuerdos adicionales sobre medidas de salvaguardia de tecnologías por parte de los participantes en las actividades conjuntas, con el objeto de establecer condiciones detalladas para:

- a) la prevención de cualquier acceso no autorizado a los productos protegidos y tecnologías afines, cualquier transferencia no autorizada y la exportación de productos protegidos que no sean para el uso acordado y/o para su uso indebido por parte de un exportador o importador (usuario final);
- b) la implementación por parte de los representantes (personal) de los participantes en las actividades conjuntas, entrenados en el manejo de los productos y tecnologías protegidos, de las funciones pertinentes para protegerlos efectivamente y controlar su manejo;
- c) el desarrollo e implementación de planes específicos de protección de productos y tecnologías.

3. Las Partes considerarán los productos y tecnologías protegidos como la categoría especial de las mercancías. Las mercancías indicadas no estarán sujetas a retención dentro del territorio del Estado de la Parte importadora y no serán objeto de medidas coactivas como resultado de decisiones de los órganos del poder estatal o de un proceso judicial en un tribunal de este Estado. Ese estatus legal de los productos y tecnologías protegidos, no afectará el cumplimiento de las funciones administrativas respecto de los productos y tecnologías protegidos, durante su traslado por el territorio del Estado de la Parte importadora y el empleo en su territorio.

4. Cada Parte, de conformidad con la legislación de su Estado, en el territorio de su Estado y/o en las instalaciones que se encuentren bajo su jurisdicción y/o control, proveerá la protección legal y física de la propiedad de la otra Parte y de su entidad competente, que haya sido importada y se encuentre ubicada en el territorio y/o en las instalaciones antes mencionadas, para efectos de la implementación de las actividades conjuntas conforme al presente Acuerdo. La protección legal y física se aplicará también a las propiedades de otros participantes en las actividades conjuntas en caso de que las mismas constituyan productos y tecnologías protegidos, según lo previsto en el numeral 1 de este Artículo.

ARTÍCULO 13

Apoyo a las Actividades del Personal de Misiones, Importación y Exportación de Mercancías

1. Cada Parte, de conformidad con la legislación de su Estado, facilitará el ingreso, estancia y salida del territorio de su Estado, a los especialistas comisionados en una misión por la otra Parte y sus participantes en las actividades conjuntas. Sujeto a la legislación de cada uno de los Estados de las Partes y las disposiciones del Artículo 7 de este Acuerdo, se podrán adoptar las medidas adicionales necesarias para la realización efectiva de las actividades conjuntas en el marco del presente Acuerdo.

2. Las Partes, de conformidad con la legislación de cada uno de los Estados de las Partes, garantizarán la ejecución de las operaciones aduaneras con respecto a las mercancías que crucen las fronteras estatales de sus respectivos Estados, necesarias para la realización de las actividades conjuntas en el marco del presente Acuerdo, exentando el pago de los impuestos y derechos de aduana para la importación y exportación, recaudados por las autoridades aduaneras de los Estados de las Partes.

3. Para los efectos de este Artículo, el término "mercancías" significará tales bienes (objetos, materiales, productos) relacionados con la exploración y utilización del espacio ultraterrestre para fines pacíficos como: naves espaciales, cohetes portadores, incluidos sus componentes, instrumentos, equipos de control, de prueba y otros, repuestos, sustancias naturales o artificiales relacionados y tecnológicamente necesarios o materiales para fines especiales, tecnologías correspondientes en forma de información almacenadas en soportes físicos, así como otra información en cualquier forma material.

4. La exención del pago de impuestos y derechos de importación y exportación, de conformidad con el presente Artículo no será aplicable para:

- a) los cobros por servicios específicos proporcionados en relación con el despacho aduanero de mercancías, tales como servicios de almacenamiento y asesoría;
- b) las mercancías que sean objeto de impuestos indirectos.

5. La exención del pago de impuestos y derechos prevista en este Artículo se concederá de conformidad con la legislación de cada uno de los Estados de las Partes y los acuerdos internacionales en los cuales participan los Estados de las Partes, con respecto a las mercancías que crucen la frontera estatal de los Estados Unidos Mexicanos o la frontera estatal de la Federación de Rusia desde o hacia terceros países, independientemente de su país de origen, incluidas las mercancías importadas o exportadas en el marco de los programas y proyectos multilaterales que se relacionan directamente con la materia del presente Acuerdo.

6. Las entidades competentes, en cada caso, confirmarán a las autoridades aduaneras de los Estados de las Partes, que la importación (exportación) de las mercancías se realizará en el marco de este Acuerdo acompañando tal confirmación con la información detallada sobre la lista de las mercancías, cantidad, valor y propósito de la mercancía. Las listas específicas y la cantidad de las mercancías transportadas a través de las fronteras estatales de los Estados de las Partes y destinadas especialmente para los objetivos de la cooperación en el marco y en las condiciones de este Acuerdo, se acordarán por las entidades competentes de ambas Partes por escrito antes del suministro de esas mercancías.

La información sobre los funcionarios autorizados de las entidades competentes, incluidos ejemplares de firmas y sellos, se enviarán a las autoridades aduaneras de los Estados de las Partes antes de la entrega de las mercancías.

ARTÍCULO 14

Eliminación de la Doble Imposición

El Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta del 7 de junio de 2004 (en adelante, el Convenio para Evitar la Doble Imposición), es aplicable a la renta, beneficios y capital derivados de las actividades materia del presente Acuerdo o de sus resultados, obtenidos por las Partes y/o sus participantes en las actividades conjuntas, en los casos que resulte aplicable conforme a las disposiciones del Convenio para Evitar la Doble Imposición. No obstante lo dispuesto en el Artículo 16 del presente Acuerdo, cualquier controversia que pueda derivarse entre las Partes relacionada con cuestiones impositivas, será resuelta únicamente de conformidad con lo establecido en el Convenio para Evitar la Doble Imposición.

ARTÍCULO 15

Responsabilidad

Las Partes realizarán consultas sobre cualquier responsabilidad que pueda derivarse del derecho internacional, incluido el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales, del 29 de marzo de 1972, en relación con la distribución de la carga de la indemnización y con la defensa jurídica contra posibles reclamaciones. Las Partes cooperarán en la aclaración de todos los hechos de daños causados, investigando cualquier incidente o accidente, de los cuales pueda surgir el fundamento para reclamar la responsabilidad e indemnización, en particular, mediante el involucramiento de expertos y el intercambio de información.

ARTÍCULO 16

Solución de Controversias

1. En caso de controversias entre las Partes relativas a la interpretación y a la aplicación del presente Acuerdo, las Partes celebrarán consultas o negociaciones por los canales diplomáticos, a fin de alcanzar una solución amistosa.

2. Las controversias entre entidades competentes y/u órganos y organismos designados de ambas Partes se someterán a la consideración conjunta de los altos mandos de estas entidades y/u organismos, quienes realizarán todos los esfuerzos por resolver la controversia por acuerdo mutuo o mediante cualquier otro procedimiento acordado mutuamente.

3. Los acuerdos adicionales entre los participantes en las actividades conjuntas, preverán vías y medios para la solución de controversias relativas a su interpretación y cumplimiento. En caso necesario, en particular, con arreglo a programas y proyectos específicos en el ámbito de las actividades espaciales, las Partes, las entidades competentes u órganos y organismos designados podrán, por consentimiento mutuo, adoptar una decisión en cuanto a los medios convenientes de solución de controversias.

ARTÍCULO 17
Disposiciones Finales

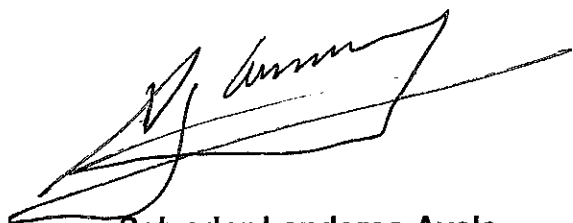
1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las notificaciones escritas, a través de los canales diplomáticos, sobre el cumplimiento por las Partes de los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor.

2. La vigencia de este Acuerdo será indefinida. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Acuerdo, mediante notificación por escrito dirigida a la otra Parte, por los canales diplomáticos. En este caso el presente Acuerdo cesará su vigencia un año después de la fecha de recepción de dicha notificación por la otra Parte.

3. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, la terminación de este Acuerdo no afectará la ejecución de los programas y proyectos desarrollados de conformidad con este Acuerdo y que se encuentren en curso en la fecha de su terminación. La terminación de este Acuerdo no servirá como base legal para la revisión unilateral o el incumplimiento de obligaciones derivadas de los acuerdos o contratos adicionales que permanezcan en vigor, y no afectará los derechos y obligaciones de las personas jurídicas y/o físicas, que hayan surgido de conformidad con este Acuerdo antes de su terminación.

Hecho en la Ciudad de México el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en duplicado, cada uno de ellos en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



Salvador Landeros Ayala
Director General de la Agencia
Espacial Mexicana

**POR EL GOBIERNO DE LA
FEDERACIÓN DE RUSIA**



Sergey Valentinovich Saveliev
Vicedirector General de la
Corporación Estatal Espacial
“Roscosmos”

ANEXO

al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre para Fines Pacíficos

Propiedad Intelectual e Información Comercial Clasificada

De conformidad con la legislación y los tratados internacionales de sus Estados, las Partes garantizarán la protección eficaz de los resultados de las actividades intelectuales obtenidos y/o usados en el marco de cooperación objeto del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre para Fines Pacíficos (en lo sucesivo "el Acuerdo") y de los acuerdos adicionales, concertados en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 5 y del párrafo 2 del Artículo 9 del Acuerdo.

Los participantes en las actividades conjuntas informarán mutua y oportunamente, de todos los resultados de las actividades conjuntas sujetos a protección como objetos de propiedad intelectual y procederán a la brevedad posible a implementar los procedimientos formales relativos a dicha protección.

I. Ámbito de Aplicación

1. Las disposiciones de este Anexo se aplicarán a todo tipo de actividades conjuntas realizadas en el marco del Acuerdo, con excepción de aquellos casos en que las Partes o los participantes en las actividades conjuntas acuerden disposiciones especiales en virtud del Artículo 9 del Acuerdo.

2. Este Anexo regulará la distribución de los derechos y el ejercicio de la protección por las Partes o los participantes en las actividades conjuntas de los derechos de la propiedad intelectual creada como resultado de las actividades conjuntas en el marco del Acuerdo. Cada Parte, de conformidad con la legislación de su Estado, hará sus mejores esfuerzos para que la otra Parte y/o los participantes en las actividades conjuntas de la otra Parte puedan obtener los derechos de propiedad intelectual pertenecientes a ellas.

3. Este Anexo no cambiará el procedimiento de reglamentación legal en materia de derechos de la propiedad intelectual determinado por la legislación de cada uno de los Estados de las Partes y la reglamentación interna de los participantes en las actividades conjuntas. Este Anexo no alterará las relaciones entre los participantes en las actividades conjuntas de cualquiera de las Partes, ni las relaciones entre una Parte y sus participantes en las actividades conjuntas. Este Anexo no afectará las obligaciones internacionales de los Estados de las Partes.

4. La realización de las actividades conjuntas no afectará los derechos de propiedad intelectual vigentes de los Estados de las Partes y/o de los participantes en las actividades conjuntas de ambas Partes, que hayan sido adquiridos por éstos antes del inicio de las actividades conjuntas en el marco del Acuerdo o que resulten de sus actividades o investigaciones independientes, cuyo uso es necesario para la ejecución de los trabajos en el marco del Acuerdo (en lo sucesivo "propiedad intelectual preexistente").

La transferencia y uso de cualquier propiedad intelectual preexistente se efectuará sólo después de que se haya otorgado protección legal de conformidad con la legislación de cada uno de los Estados de las Partes, en el territorio del Estado donde se prevea su utilización.

5. La terminación del Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones que se hayan originado de conformidad con este Anexo, si fueron adquiridos y aceptados antes de dicha terminación.

II. Distribución y Ejercicio de Derechos

1. En relación con la distribución y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, las Partes y los participantes en las actividades conjuntas aplicarán los siguientes principios básicos:

- a) protección suficiente de los resultados de las actividades intelectuales obtenidos dentro del marco del Acuerdo que están sujetos a protección legal como objetos de propiedad intelectual;
- b) protección suficiente de la propiedad intelectual preexistente;
- c) fijación de la creación conjunta de los resultados de las actividades intelectuales;
- d) reconocimiento a las contribuciones correspondientes de las Partes y de los participantes en las actividades conjuntas, para la atribución de sus derechos y beneficios en relación con la propiedad intelectual creada conjuntamente;
- e) uso eficiente de la propiedad intelectual creada conjuntamente;
- f) tratamiento no discriminatorio de los participantes en las actividades conjuntas;
- g) protección de la información comercial clasificada;
- h) transferencia y utilización de la propiedad intelectual preexistente de los Estados de las Partes y/o los participantes en las actividades conjuntas, siempre que su protección legal esté garantizada de conformidad con la legislación del Estado, en cuyo territorio vaya a utilizarse;
- i) implementación obligatoria por las Partes de medidas encaminadas a prevenir, identificar, investigar y restringir infracciones relativas a la propiedad intelectual pertenecientes a los Estados de las Partes y/o de los participantes en las actividades conjuntas;
- j) inhibición de infracciones de derechos legítimos de un tercero sobre la propiedad intelectual recibida y/o utilizada en el marco del Acuerdo;
- k) arreglo de reclamaciones, conforme al cual la Parte que transfiere y/o los participantes en las actividades conjuntas que transfieren se esforzarán por resolver reclamaciones relacionadas con supuestas violaciones cometidas por dicha Parte y/o dichos participantes en las actividades conjuntas, sobre los derechos de propiedad intelectual transferida en el marco del Acuerdo, que pudieran ser presentadas por terceros ante la Parte receptora y/o ante los participantes en las actividades conjuntas receptoras, considerando que la Parte y/o participantes en las actividades conjuntas, ante quienes se presentare dicha reclamación informarán de inmediato esta situación a la Parte que transfiere y/o los participantes en las actividades conjuntas que transfieren.

2. En relación con la propiedad intelectual que será creada o se espera sea creada como resultado de las actividades conjuntas, las Partes y/o los participantes en las actividades conjuntas elaborarán, de común acuerdo, planes para la evaluación y uso de los resultados de las actividades intelectuales, ya sea antes del inicio de la cooperación o dentro de un plazo razonable (a más tardar 4 -cuatro- meses) desde la fecha en que cualquiera de las Partes o su participante en las actividades conjuntas notifique por escrito, respectivamente, a la otra Parte o su participante en las actividades conjuntas, sobre la obtención de un resultado de las actividades intelectuales sujeto a protección como objeto de propiedad intelectual.

3. Los planes para la evaluación y uso de los resultados de las actividades intelectuales tomarán en consideración la contribución correspondiente de las Partes y los participantes en las actividades conjuntas, incluida la propiedad intelectual preexistente transferida en el marco de la cooperación conforme al Acuerdo. Estos planes especificarán:

- a) los tipos y ámbito de uso de los resultados de las actividades intelectuales;
- b) el orden de presentación de solicitudes para obtener los títulos de protección en favor de los resultados de las actividades intelectuales, en el entendido de que dichas solicitudes, en relación con los resultados de las actividades intelectuales creados en los Estados Unidos Mexicanos, primeramente, serán presentadas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o el Instituto Nacional del Derecho de Autor de los Estados Unidos Mexicanos, y las solicitudes relacionadas con los resultados de las actividades intelectuales creados en la Federación de Rusia, primeramente, serán presentadas al órgano federal del Poder Ejecutivo del uso de los resultados de las actividades intelectuales;
- c) las condiciones de presentación de solicitudes para la obtención de títulos para los resultados de las actividades intelectuales en terceros Estados;
- d) los términos y procedimientos para ejercer los derechos a los resultados de las actividades intelectuales en los territorios de los Estados de las Partes, y en los territorios de otros Estados, en el entendido de que cada Parte y/o cada participante en las actividades conjuntas tendrá derecho a usar la propiedad intelectual creada en forma conjunta para sus propias necesidades que no sean de índole comercial.

4. Para los efectos de distribución y ejercicio de los derechos a los resultados de las actividades intelectuales, las actividades conjuntas serán definidas como tal por anticipado en los acuerdos adicionales. El otorgamiento de derechos a los objetos de propiedad intelectual creados como resultado de las actividades que no sean actividades conjuntas, se realizará en conformidad con las disposiciones del párrafo 6 de esta Sección. Las Partes y/o los participantes en las actividades conjuntas decidirán mediante acuerdo mutuo si los resultados de las actividades conjuntas deberán mantenerse en secreto o registrarse. Las Partes y/o los participantes en las actividades conjuntas garantizarán la no divulgación de los resultados de las actividades conjuntas ya sea antes de tomar la decisión de mantenerlos en secreto o antes de la publicación de la información de los resultados que deberían ser registrados o patentados como propiedad intelectual.

5. Si no se elaborare un plan para la evaluación y uso de los resultados de las actividades intelectuales dentro de 4 (cuatro) meses posteriores a la fecha en que haya sido notificada la obtención de un resultado de las actividades conjuntas que pueda ser objeto de protección de la propiedad intelectual, cualquiera de las Partes o cualquiera de los participantes en las actividades conjuntas podrá, de conformidad con la legislación de su Estado, tomar medidas encaminadas a asegurar la protección jurídica de los resultados de las actividades conjuntas, registrándolos o manteniéndolos en secreto, así como obtener los beneficios emanados de su uso por parte del titular de los derechos.

En relación con las actividades conjuntas, las Partes o los participantes en las actividades conjuntas acordarán la distribución de derechos a los resultados de las actividades intelectuales, así como los gastos relacionados con la protección de dichos derechos, bajo condiciones previamente convenidas, tomando en cuenta su contribución correspondiente.

6. En los casos no relacionados con las actividades conjuntas, las condiciones para la implementación de los procedimientos para la adquisición y uso de los derechos a los resultados de las actividades intelectuales se determinarán en los acuerdos adicionales.

7. Cuando un resultado de las actividades intelectuales no pueda ser protegido conforme a la legislación del Estado de una de las Partes, los participantes en las actividades conjuntas proveerán tal protección en el territorio del Estado cuya legislación proporcione la protección de este resultado de las actividades intelectuales, bajo condiciones convenidas y considerando la respectiva contribución de cada Parte o de cada participante en las actividades conjuntas.

8. Por iniciativa de cualquiera de las Partes o de cualquier participante en las actividades conjuntas, se realizarán consultas a la brevedad con el propósito de asegurar la protección, así como la distribución de los derechos de propiedad intelectual en los territorios de terceros Estados, aplicando las disposiciones de los párrafos 1 - 5 de esta Sección.

9. Los investigadores, científicos y otros especialistas representando una Parte, involucrados al servicio de cualquier organización en el Estado de la otra Parte, estarán sujetos a los reglamentos internos vigentes, de conformidad con la legislación de ese Estado, de dichas organizaciones, en cuanto a los derechos de propiedad intelectual y posibles remuneraciones y desembolsos relacionados con tales derechos, como son definidos con relación a sus propios investigadores, científicos y otros especialistas. Cada investigador, científico u otro especialista identificado como inventor tendrá derecho, de acuerdo con su contribución, a una parte de cualquier pago acreditado a la organización anfitriona para prestación del derecho del uso de dichos resultados de las actividades intelectuales a terceros.

10. El derecho de autor se extenderá a las publicaciones. A menos que se estipule algo distinto en los planes para la evaluación y uso de los resultados de las actividades intelectuales y/o en acuerdos adicionales, cada Parte y sus participantes en las actividades conjuntas tendrán derecho a licencias no exclusivas, irrevocables y, en su caso, libres de regalías, para traducir, reproducir y distribuir públicamente, para fines no comerciales, en cualquier Estado, artículos científico-técnicos y científico-de investigación, conferencias, informes, libros y otros trabajos con derecho de autor, que sean el resultado directo de las actividades conjuntas. Las formas de ejercer esos derechos se determinarán en acuerdos adicionales.

Sujeto a lo dispuesto en la legislación de los Estados de las Partes, todas las copias de los objetos de propiedad intelectual distribuidos indicarán el nombre del autor, salvo que éste decline expresamente ser nombrado o desee aparecer bajo un seudónimo.

11. La totalidad de los derechos sobre programas computacionales y bases de datos elaborados en el marco de la cooperación conforme al Acuerdo será distribuida entre las Partes o los participantes en las actividades conjuntas de ambas Partes, tomando en cuenta su contribución a la elaboración y financiamiento de dichos programas computacionales y bases de datos.

En los casos de elaboración o financiamiento conjunto de elaboración de programas computacionales y bases de datos por ambas Partes o los participantes en las actividades conjuntas de ambas Partes, el régimen a aplicar en relación con dichos programas computacionales y bases de datos, incluida la distribución de regalías se determinará mediante acuerdos adicionales. A falta de dichos acuerdos adicionales, regirán las disposiciones de los párrafos 1 - 5 y 7 de esta Sección relacionados con la distribución de derechos en relación con las actividades conjuntas.

12. La prestación a un tercero de los resultados de las actividades conjuntas sujetos a protección como objetos de propiedad intelectual, será objeto de acuerdos adicionales. Sin perjuicio del ejercicio de los derechos de conformidad con esta Sección, tales acuerdos determinarán el procedimiento del uso de estos resultados.

III. Información Comercial Clasificada

1. La información comercial clasificada será designada como tal en la forma pertinente. La responsabilidad de tal designación recaerá sobre la Parte o el participante en las actividades conjuntas que requiera tal confidencialidad. Cada Parte o cada participante en las actividades conjuntas protegerá dicha información de conformidad con la legislación de su Estado y en los términos y condiciones estipulados en acuerdos adicionales.

2. El término "información comercial clasificada" significará cualquier know-how (saber hacer) o cualquier información (incluyendo datos), en particular de índole técnica, comercial o financiera, independientemente de la forma de la presentación y medio físico de almacenamiento, que sea transmitida para los propósitos de realizar actividades conjuntas en el marco de este Acuerdo, y que cumpla las siguientes condiciones:

- a) que la posesión de esta información pueda proveer beneficios, en particular de naturaleza económica, científica o técnica, u otorgar una ventaja competitiva sobre las personas que no la posean;
- b) que esta información no sea del dominio público o no se encuentre disponible en otras fuentes sobre las bases legales;
- c) que esta información no haya sido transmitida anteriormente por el poseedor a terceras personas sin la obligación de mantener su confidencialidad;
- d) que esta información ya no se encuentra a disposición del receptor sin la obligación de mantener su confidencialidad;

- e) que el poseedor de esta información haya adoptado medidas para proteger su confidencialidad.

3. Las Partes o los participantes en las actividades conjuntas podrán transmitir información comercial clasificada a sus empleados, salvo que se estipule algo distinto en acuerdos adicionales. Dicha información podrá ser transmitida a los contratistas y subcontratistas dentro de los límites del ámbito de aplicación de los acuerdos celebrados con ellos. La información transmitida de esta forma podrá usarse sólo dentro del ámbito de aplicación de tales acuerdos, los que deberán establecer las condiciones y plazos de aplicación de disposiciones sobre confidencialidad.

4. Las Partes y los participantes en las actividades conjuntas adoptarán todas las medidas necesarias en relación con sus empleados, contratistas y subcontratistas para garantizar el cumplimiento de la obligación de mantener la confidencialidad, prevista en esa Sección.